

**MATERIA: CULMINA PROCEDIMIENTO
DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 25 QUINQUIES DE LA LEY N°
19.300 PROYECTO “LIXIVIACIÓN DE
SULFUROS SULFOLIX”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0199 / 2015

ANTOFAGASTA, 18 MAY 2015

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; lo dispuesto en el D.S. 40/2012, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dictado por el Ministerio de Medio Ambiente, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República que imparte instrucciones sobre la exención de trámite de Toma de Razón; el instructivo N° 150584/2015 de fecha 25 de marzo del año 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Resolución Exenta N° 170 de fecha 06 de enero del año 2015 que nombra al Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta y el Decreto Supremo N°675/2014, del 11 marzo de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que me nombra Intendente de la Región de Antofagasta.
2. La Resolución Exenta N° 0114/2008, de fecha 25 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **“Lixiviación de Sulfuros Sulfolix”** presentado por Sociedad Contractual Minera El Abra.
3. La solicitud del titular ingresada mediante carta GMA-0065/2011 de fecha 18 de abril del año 2011 en la cual el titular fórmula propuesta de optimización de programa de monitoreo proyecto **“Lixiviación de Sulfuros Sulfolix”**.
4. Carta GMA/011/2014 de fecha 27 de febrero del año 2014, recibida por el Servicio el día 12 de marzo del año 2014, en la cual reitera solicitud de pronunciamiento para la optimización del programa de monitoreo del proyecto **“Lixiviación de Sulfuros Sulfolix”**.
5. La Resolución N° 0227/2014 de fecha 22 de abril del año 2014, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, la cual abre el proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental, establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en el marco del proyecto **“Lixiviación de Sulfuros Sulfolix”**.
6. La Publicación en el Diario Oficial de fecha 2 de mayo del año 2014, que informa de la apertura del procedimiento mencionado en el considerando anterior a la ciudadanía.
7. Carta N° 01507/2014, de fecha 02 de mayo del año 2014 en que se informa al representante legal del titular Sr. Antonioni C. Stevens de la apertura del procedimiento del artículo 25 quinquies.



8. Oficio Ord, N° 0376/2014 de fecha 02 de mayo del año 2014, dirigida al representante legal del titular del proyecto, en el cual se le cita a entregar los descargos del titular en reunión que se realizará con fecha 07 de mayo del año 2014.
9. Oficio Ord, N° 0374/2014 de fecha 02 de mayo del año 2014, dirigido al Director Regional de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Antofagasta, mediante el cual se adjuntan los antecedentes técnicos que entrega el titular para su análisis.
10. Oficio Ord, N° 0375/2014 de fecha 02 de mayo del año 2014, dirigido al Director Regional de la Dirección Regional de Aguas, mediante el cual se cita a oír los descargos del titular con fecha 7 de mayo del año 2014.
11. Oficio N° 0939/2014 de fecha 12 de mayo del año 2014, dirigido al titular del proyecto en el cual se solicita que informe lo acordado con la Dirección General de Aguas, en la audiencia de descargos del titular que se realiza con fecha 7 de mayo del año 2014.
12. Informe del titular presentado con fecha 30 de mayo del año 2014, que da respuesta a lo solicitado por la Dirección General de Aguas, en la cual consolida propuesta de optimización del programa de monitoreo del proyecto "Lixiviación de Sulfuros Sulfolix".
13. Oficio Ord. N°0475/2014 de fecha 03 de junio del año 2015 dirigido al Director Regional de la Dirección General de Aguas mediante el cual se adjunta informe solicitado al titular del proyecto para su análisis.
14. Oficio Ord. N° 442 de fecha 15 de julio del año 2014, recibido por el Servicio con fecha 21 de julio del mismo año, emitido por el Sr. Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, mediante el cual se realizan observaciones al informe emitido por la empresa con fecha 30 de mayo del año 2014.
15. Oficio Ord. N° 0621 de fecha 23 de julio del año 2014 que envía observaciones que realiza la Dirección General de Aguas a la propuesta realizada por el titular del proyecto.
16. Carta GMA -034/2014 de fecha 02 de septiembre del año 2014, recibida por el Servicio con fecha 4 de septiembre del mismo año, en la cual el titular del proyecto da respuesta a las observaciones realizadas por la Dirección General de Aguas en Oficio Ord. N° 442 de fecha 15 de julio de 2014.
17. Oficio Ord. N°0752/2014 de fecha 11 de septiembre del año 2014, mediante el cual se adjunta informe de respuestas del titular dirigido al Director Regional de la Dirección General de Aguas, para su análisis.
18. Oficio Ord. N° 102/2015 de fecha 03 de febrero del año 2015 emitido por el Director Regional de la Dirección General de Aguas, en el cual se pronuncia conforme con el plan de monitoreo propuesto por el titular en el marco del proyecto "Lixiviación de Sulfuros Sulfolix".

19. El acuerdo N° 32 de la Sesión N° 5 de fecha 16 de abril del año 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que el proyecto “Lixiviación de Sulfuros Sulfolix”, ha sido calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 0114/2008, de fecha 25 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta,

2. Que el titular indica en su solicitud de optimización del plan de monitoreo lo siguiente:

2.1. Que el titular del proyecto asumió el compromiso de implementar un plan de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas en los sectores, Planta, Mina y Ascotán, con el objetivo de cumplir con los requisitos establecidos en el considerando 10.2 “Plan de Seguimiento Etapa de Operación” de la Resolución Exenta N° 114/2008, en lo que se refiere al componente ambiental Hidrogeología, cuya medición podrá establecer los Umbrales para activar las Acciones de Manejo Ambiental, de acuerdo a los pozos propuestos en dicha Resolución.

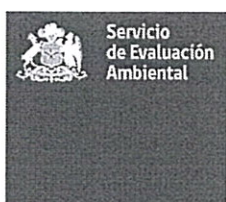
2.2 Que el titular informa la imposibilidad de cumplir con el compromiso asumido en la Resolución de Calificación Ambiental de implementar un plan de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas en los sectores, Planta, Mina y Ascotán, insertos dentro del área del proyecto, tal como lo especifica la mencionada Resolución, por lo que, acompaña una propuesta de optimización del programa de monitoreo.

2.3 Que esta solicitud del titular se basa en la revisión de la información existente y de nuevos antecedentes recopilados en terreno, que son obtenidos por el titular con posterioridad a la dictación de la RCA.

2.4 Que el titular indica en su propuesta lo siguiente:

2.4.1 Sector Planta: De acuerdo a un catastro de los pozos existentes en planta realizado por la empresa el año 2010, se evidencio la existencia de pozos que no se encuentran en condiciones de ser monitoreados y que están en el plan original de monitoreos, los cuales se encuentran intervenidos, secos o sellados durante la construcción de la pila permanente. La justificación para proponer un plan que contemple el monitoreo de una serie de pozos someros, fue la presencia de un posible acuífero somero colgado a una profundidad de 20 m. Sin embargo, de acuerdo a nuevos antecedentes obtenidos el 2010, no se evidenció la presencia del acuífero somero para lo cual se hace necesario una redefinición del plan de monitoreo de acuerdo a los señalado en el Considerando 10.2 Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeología.

2.4.2 Sector Mina: El objetivo del plan de monitoreo de los pozos es instalar una red que pueda detectar los impactos potenciales de la expansión del cono de depresión antes de que los descensos lleguen a las vertientes del sector de la mina. Los antecedentes de los niveles observados en los pozos de monitoreo indican que el cono de depresión es muy limitado con un radio de influencia actual menor a 1 Km, por lo tanto, aunque el rajo se profundice adicionalmente durante el proyecto Sulfolix no se espera por la baja permeabilidad, una expansión que pudiera afectar las vertientes 6, 8 y 17. La instalación de pozos superficiales “punteras” en los sectores de las vertientes 6, 8 y 17 permite identificar descensos en el nivel de aguas subterráneas por la expansión y profundización del cono de depresión en el sector de cada vertiente. Adicionalmente, los pozos MWV son reemplazados por cuatro pozos de monitoreo hacia el norte del rajo que podrán actuar como alerta temprana para verificar los impactos, y la expansión del cono de depresión hacia las vertientes mucho antes que el cono las impacte. En el caso de los pozos propuestos dentro del rajo se puede señalar que, dado la dinámica de las actividades de desarrollo en el rajo, no tiene sentido perforar pozos de monitoreo en el fondo del mismo rajo, pues tendrían muy poca duración debido a



la profundización del rajo con el desarrollo del proyecto. Por lo tanto, se propone modificar el muestreo y la toma de niveles de agua en “pozos de fondo rajo” y reemplazarlos por sumideros que actualmente operan en el fondo del rajo y afloramientos que se observan en las paredes.

2.4.3 Sector Ascotán: El monitoreo en el Salar de Ascotán está enfocado en verificar que el efecto de la extracción de agua que contempla en proyecto, se mantenga dentro de lo señalado en el EIA. Con el fin de proteger las vertientes, vegas, bofedales, laguna del sector sur de Salar. El titular respecto a este sector propone modificar dos compromisos asociados a las vertientes del Salar, los que se detallan a continuación: Eliminación del pozo CHU4B dado que por el momento no se tiene contemplada la extracción de agua de éste pozo ubicado en el sector de quebrada la Perdiz. El compromiso asociado a la medición de la extensión de las lagunas del Salar de Ascotán se realizará mediante imágenes satelitales ya que corresponde a una metodología de mayor precisión que el uso de fotografía de terreno, tal como está comprometido.

3. Que en relación con los aspectos legales, de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, en su artículo 25 quinquies, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 74, estableció mediante el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, establece lo siguiente:

“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones....”

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el instructivo N° 150584/2015 de fecha 25 de marzo del año 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40/2012 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que uno de los elementos técnicos específicos que la norma exige para la procedencia de la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental es la consideración respecto de la variación sustantiva de una variable ambiental en relación a lo proyectado, lo que ocurre cuando habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generen nuevos impactos ambientales asociados a dichas variables o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables y en aquellos casos en que una variable no se haya verificado, cuando habiéndose establecido condiciones o medidas sobre ella, una vez ejecutado el proyecto o actividad, ella no hubiere acontecido.

5. Que de acuerdo a lo expuesto y la información detallada en el numeral 2.4 de la presente, se concluye lo siguiente:

5.1. Sector Planta: De acuerdo a la información presentada en el Anexo EI-01 del EIA que “*el agua subterránea en la pila de lixiviación se encuentra a profundidades mayores a 90 m y que los pozos someros se utilizarán para monitorear y detectar de manera temprana la presencia de contaminantes en la zona no saturada.*”.

Por lo tanto, el hecho de que los pozos que se encuentren secos, sellados o intervenidos producto de la construcción de la pila permanente, como se detalla en el numeral 2.4.1. de este documento, no implica que la variable monitoreada haya variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se haya verificado, sino más bien que no se ha podido establecer su seguimiento debido a la operación del proyecto en el sector.

5.2. Sector Mina: La justificación de establecer nuevos pozos de monitoreo y superficiales, así como cambio de frecuencia de muestreo debido a que el cono de depresión es limitado con un radio de influencia menor a 1 Km en el sector, no implica que la variable del nivel y/o calidad del agua subterránea establecida en la red de monitoreo y que pueda detectar los impactos potenciales de la expansión del cono de depresión antes de que los descensos lleguen a las vertientes del sector de la mina, haya variado sustantivamente en relación a lo

proyectado o no se ha verificado, sino más bien corresponde al crecimiento del rajo de la mina producto de la operación del proyecto.

5.3 Sector Ascotán: El titular propone modificar dos compromisos asociados a las vertientes del Salar, los cuales corresponden a la eliminación del pozo CHU4B y la realización de la medición de la extensión de las lagunas del Salar de Ascotán, mediante imágenes satelitales debido a una mayor precisión. Las modificaciones propuestas no corresponden a una variación del nivel del agua subterránea en el sector de la quebrada La Perdiz y/o el nivel del agua superficial de las lagunas del Salar, por lo cual, no se da el caso que la variable evaluada nivel de agua subterránea haya variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado.

6. Que después de analizados los antecedentes aportados tanto por la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, por el Servicio de Evaluación Ambiental, y por el titular, esta Comisión ha concluido que no se cuentan con los antecedentes técnicos suficientes para verificar y concluir que la variable agua subterránea la cual fue evaluada y contemplada en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas correspondientes a la evaluación del EIA "Lixiviación de Sulfuros Sulfolix", haya variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, razón por la cual no resulta procedente la revisión de la Resolución Exenta N° 0114/2008, de fecha 25 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta.

7. Lo anterior es sin perjuicio de la obtención de nuevos antecedentes que permitan concluir que procede la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental por concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

**ATENDIDO A LO ANTERIORMENTE
REFERIDO, LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA,
RESUELVE :**

1. **RECHAZAR** la modificación de la Resolución Exenta N° 0114/2008, de fecha 25 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Lixiviación de Sulfuros Sulfolix", en virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos que substantian la presente resolución.

2. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Medio Ambiente la presente Resolución, para efectos de registro e información.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que contra la presente resolución procede el Recurso de Reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 en el plazo de 30 días contados desde su notificación. Lo anterior, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que establezca la ley.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE AL TITULAR Y ARCHÍVESE,



VALENTÍN VOLTA VALENCIA
Intendente Regional
Presidente
Comisión de Evaluación
Región de Antofagasta



FELIPE LERZUNDI RIVAS
Director Regional (S) SEA
Secretario Comisión de Evaluación
Región de Antofagasta



VVV/ RAM/ FLR/CGV/ EVC/ evc

Distribución

- Titular
- Expediente Procedimiento Art. 25 quinquies Ley N°19.300.
- Archivo Comisión de Evaluación Región de Antofagasta.